



Ubicación 141322 – 23  
Condenado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ  
C.C # 79844357

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 922 del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 141322  
Condenado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ  
C.C # 79844357

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022  
Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

rep  
ra-peta

<b>Número Interno:</b>	141322
<b>Condenado a notificar:</b>	CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ
<b>C.C.:</b>	79844357
<b>Fecha de notificación:</b>	19/08/2022
<b>Hora:</b>	15:30
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No. 922
<b>Dirección de notificación:</b>	AV 1 de mayo No. 51A - 16

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 08/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

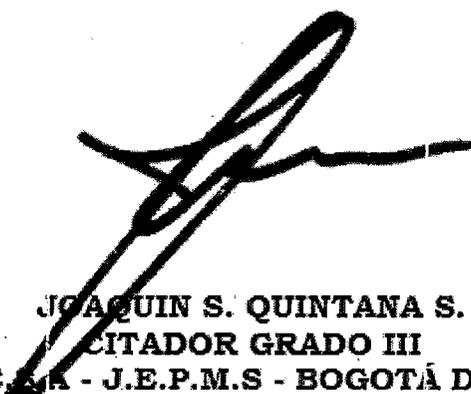
No se encuentra en el domicilio	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salen 1 femenina y 3 masculinos, quienes afirman ser habitantes del lugar y conocer al penado, de la misma manera que este trabajaba allí, pero había salido a hacer un servicio y se demoraría, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**ABOGADO CITADOR GRADO III**  
**C.A.M. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	141322
NOMBRE SUJETO	CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ
CEDULA	79844357
FECHA NOTIFICACION	24 de Agosto de 2022
HORA	12:15H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 922 DE FECHA 08-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56 C # 86 - 32 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

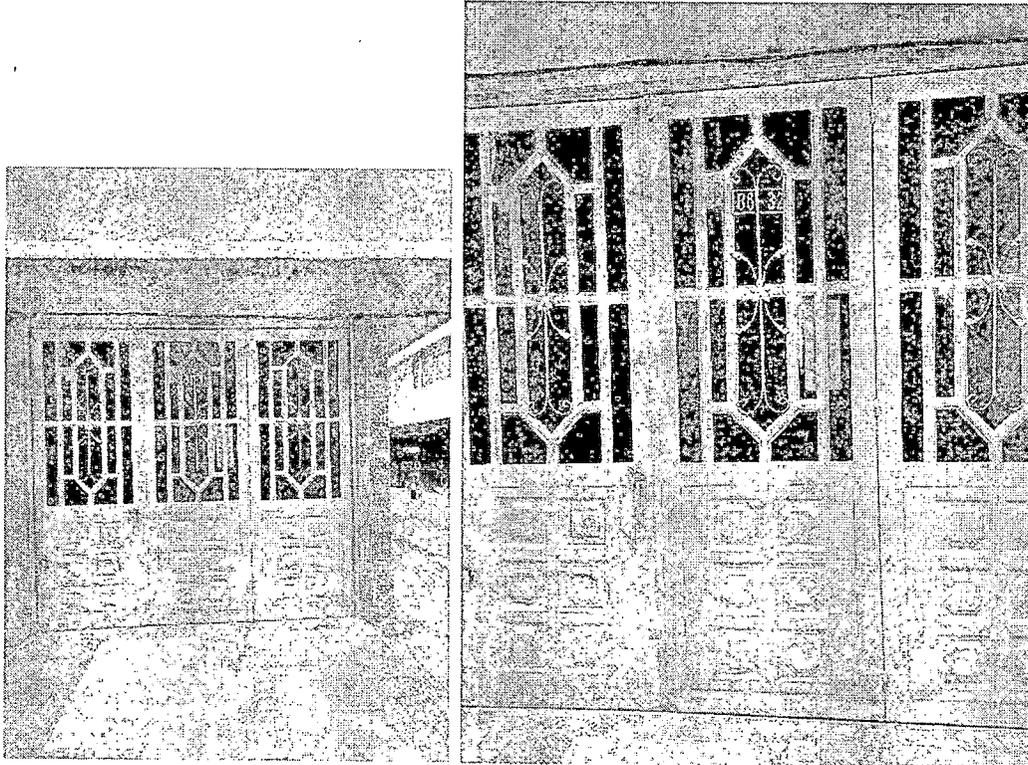


**SIGCMA**

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Evelin Bocanegra, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**

N. U. R. 25754-60-00-392-2007-80258-01 No. Interno: 141322

Condenado: CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ

Delito: Homicidio simple

Cárcel: prisión domiciliaria CALLE 56 C No 86 - 32 SUR Barrio Villa Sonia - Bosa (golpear por los dos costados de la vivienda, tercer piso) y CARRERA 1 ° de mayo No 51 A 16 de esta ciudad, donde permanecerá en el forario COMPRENDIDO de LUNES A SABADO de (8:00 AM) a (6:00PM) domicilio laboral

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No.922

Centro  
24

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá, D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de libertad condicional peticionada por el sentenciado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ.

### ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, mediante sentencia adiada el veintitrés (23) de junio del año dos mil ocho (2008), a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, así como al pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, como autor responsable de la conducta punible de homicidio simple, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 30 de octubre de 2008, confirmó en su integridad la misma. Interpuesta la demanda de casación contra la sentencia de segunda instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión calendada el 15 de mayo de 2009 inadmitió la misma.

Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ, ha estado privado de la libertad desde el 31 de julio de 2007 al 29 de enero de 2008 y del 10 de septiembre de 2009 a la fecha.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por la defensora pública del señor CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ, se abordará el mismo con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, de doscientos veinte (220) meses, se establece que la aquí sentenciada debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES.

Así las cosas, se tiene que el señor CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2007 al 29 de enero de 2008 (**5 meses y 29 días**) y en una segunda oportunidad del 10 de septiembre de 2009 a la fecha (**154 meses y 28 día**), lo que indica que tiene un total de descuento físico de pena de (**160**) meses (**27**) días de prisión. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Autc	Tiempo
-----	---------	-------	----------	--------

**Decisión:** niega libertad condicional

**Interlocutorio No.922**

1	Juzgado 2 EPMS de Acacias-Meta	10/Feb/2011	274	67.5 días	
2	Juzgado 2 EPMS de Acacias-Meta	15/Abr/2011	796	31 días	
3	Juzgado 2 EPMS de Descongestión de Acacias-Meta	15/Jun/2012	1330	103.5 días	
4	Juzgado 2 EPMS de Descongestión de Acacias-Meta	15/Jun/2012	1331	31.416 días	
5	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	16/Ene/2014	074	120.5 días	
6	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	30/Abr/2014	770	4.5 días	
7	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	31/Jul/2014	1373	23.5 días	
8	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	01/Oct/2014	1733	58 días	
9	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	17/Jul/2015	1106	94 días	
10	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	27/Nov/2015	1383	25.25 días	
11	Juzgado 14 EPMS de Bogotá	23/Dic/2015	2052	26 días	
12	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	12/oct/2016	953	60 días	
13	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/ago/2017	781	21.5	
14.	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	19/oct/2018	1766	37.35 días	
			<b>Total</b>	703.95 días (23 meses 13.95 días)	

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO (10.95) DÍAS**, es decir se cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Se allegó por parte del penal cartilla biográfica y resolución favorable a la solicitud de libertad condicional junto con actas de conducta en donde se califica su comportamiento en el grado de ejemplar.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar<sup>1</sup>:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa."

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario advierte que en la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por BOCANEGRA GOMEZ:

"... Se sabe por la gravedad del hecho que CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ Y OSCAR ALEXANDER PULIDO RUBIO requieren tratamiento penitenciario, a fin de que la pena cumpla con los fines de prevención general, especial, una retribución justa y resocialización."

Como puede apreciarse, se está frente a una conducta punible de notoria entidad, lo que en criterio de la suscrita impide conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues el atentado contra la vida sin justificación es un delito grave que afecta a la sociedad general, tal como se evidencia en esta clase de hechos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma, entre las que encontramos las relativas a la prevención general y a la retribución justa, razón por la cual se insiste, el sentenciado debe continuar privado de la libertad.

Así mismo, la segunda instancia en auto del 12 de marzo de 2020, al conocer de la negativa de la libertad condicional dijo:

"En el caso concreto observamos que con acierto el Juez de Ejecución realizó la valoración del delito por el que fue condenado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ, ciñéndose estrictamente a la valoración efectuada por este despacho en la sentencia

<sup>1</sup> Sentencia C-194/05

**Condenado:** CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ

**Delito:** Homicidio simple

**Cárcel:** prisión domiciliaria CALLE 56 C No 86 - 32 SUR Barrio Villa Sonia - Bosa (golpear por los dos costados de la vivienda, tercer piso) y CARRERA 1 ° de mayo No 51 A 16 de esta ciudad, donde permanecerá en el horario COMPRENDIDO de LUNES A SABADO de (8:00 AM) a (6:00PM) domicilio laboral

**Decisión:** niega libertad condicional

**Interlocutorio No.922**

de fecha 23 de junio de 2008, en la que se fundamentó la imposición de la pena, basado en la gravedad y modalidad del comportamiento delictivo asumido por el hoy sancionado y otro, resaltando la gravedad de la conducta por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución del delito, dado que fueron dos los atacantes, quienes se encontraban armados y abordaron a su víctima cuando estaba solo y en la madrugada, propinándole un disparo en la sien; además el daño real al bien jurídico tutelado donde manera justificada se suprimió la vida de un ser-humano. Resultado ilícito que se estimó más gravoso dada la edad de la víctima- aspectos que confluieron en la unánime conclusión de la necesidad de cumplimiento total de la condena, a efectos de que se cumplan los fines prevención especial y resocialización señaladas por la ley, en procura de que el sentenciado encause su comportamiento en el respeto por la vida ajena y la convivencia pacífica, para que una vez purgada la condena alcance una verdadera rehabilitación y reinserción social, de suerte que pueda reincorporarse a la sociedad sin violar las normas penales de convivencia".

Así pues, se insiste que el señor CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ deberá continuar purgando la pena de prisión que le fue impuesta como principal, a fin de que en su caso, el tratamiento penitenciario cumpla el objetivo que ha sido previsto en la ley.

De igual forma, tenemos que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido bueno, sin embargo este no es el único requisito que tiene que cumplirse para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos.

Bajo los anteriores planteamientos, sopesado los diferentes elementos que integran el aspecto subjetivo exigido por la norma, no se cumplen con todos los presupuestos allí previstos, por lo que se NIEGA a CESAR AGUSTO BOCANEGRA GOMEZ la LIBERTAD CONDICIONAL del artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..

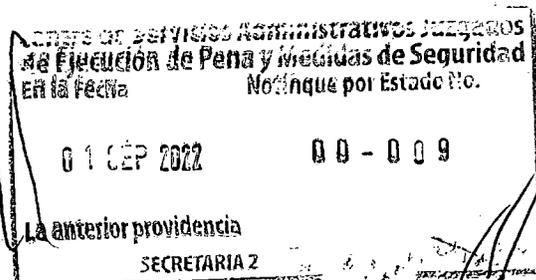
**SEGUNDO: RECONOCER** que el sentenciado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ a la fecha ha descontado en tiempo físico y redención de pena, **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO (10.95) DÍAS,**

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA**  
**JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ  
CALLE 56 C # 86 - 32 SUR VILLA SONIA - BOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 20971

NUMERO INTERNO 141322  
REF: PROCESO: No. 257546000392200780258  
C.C: 79844357

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION - RECONOCER MQUE EL SENTENCIADO CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ A LA FECHA HA DESCONTADO EN TIEMPO FISICO Y REDENCION DE PENA CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIEZZ PUNTO NOVENTA Y CINCO (10.95) DIAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO LABORAL CARRERA 1 DE MAYO No. 51 A 16 DE ESTA CIUDAD , EN LE HORARIO COMPREDIDO DE LUNES A SABADO DE 8:00 AM A 06:00 PM.

  
SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ  
AV 1 DE MAYO # 51 A 16  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 20972

NUMERO INTERNO 141322  
REF: PROCESO: No. 257546000392200780258  
C.C: 79844357

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION - RECONOCER MQUE EL SENTENCIADO CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ A LA FECHA HA DESCONTADO EN TIEMPO FISICO Y REDENCION DE PENA CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIEZZ PUNTO NOVENTA Y CINCO (10.95) DIAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO LABORAL.

  
SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
ESCRIBIENTE

**Bogotá D.C., 31 de Agosto del 2022**

**Señores:**

**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ  
E.S.H.D**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN  
EN EL EFECTO DEVOLUTIVO AL TELEGRAMA DE FECHA 26 DE AGOSTO  
DEL 2022 Y RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA  
29 DE AGOSTO DEL 2022 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**SOLICITAR LA CONCESIÓN EN MI FAVOR DEL SUBROGADO PENAL DE LA  
LIBERTAD CONDICIONAL POR CONSIDERAR SATISFECHOS LOS  
REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMA PARA TAL EFECTO,  
CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DEL 2000, MODIFICADO  
POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DEL 2014.**

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente derecho de petición es con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio con el de apelación en el efecto devolutivo al telegrama de fecha 26 de agosto del 2022 y recibido en mi lugar de reclusión domiciliaria el día 29 de agosto del 2022 donde me niega la libertad condicional.

Su Señoría aprovecho la oportunidad de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Eron Picota remitió a este Despacho documentación idónea para la concesión en mi favor de la libertad condicional acompañado de la Resolución Favorable.

08/08/22	Recepción Solicitud Libertad Condiciona	BOCANEGRA GOMEZ - CESAR AUGUSTO : EN LA FECHA (01/08/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO OFICIO INPEC-113-COBOG-JUR-DOMIVIG ALLEGA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL- RESOLUCIÓN FAVORABLE 03614 -ANEXA INFORME DE NOVEDAD PPL- // MAGO C.S.A.
----------	--	---

Documentación esta que yo no solicite pero los funcionarios encargados de expedir esta documentación como es el Área de Jurídica y Concejo de Disciplina tuvieron en cuenta mi comportamiento tanto intramural como en Domiciliaria, mi proceso de resocialización ES FAVORABLE.

Por tal razón, solicito la concesión en mi favor del subrogado penal de la libertad condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la norma para tal efecto, concretamente el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. A la fecha cuento con los requisitos objetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la libertad condicional que trata el artículo 64 del código penal.
2. Fui condenado el 23 de Junio del 2008, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca a la pena de **220 MESES**
3. He permanecido privado de mi libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones a saber:
  - **La primera del 31 de Julio del 2007 hasta el 29 de Enero del 2008 (5 meses y 29 días)**
  - **La segunda y en la actualidad, desde el 10 de Septiembre 2009 (139 meses y 17 días)**

- **Lo que quiere decir que a la fecha llevo de redención total a la pena 185 meses 3.95 días.**

**Las 3/5 partes de la sanción equivale a 132 meses**

**LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del Art.64 C.P. EN 53 MESES QUE EQUIVALEN AL 84 % DE LA PENA**

4. El Concejo de Evaluación y Tratamiento – CET, del EPC Picota – COMEB, me clasifíco en Mediana Seguridad Carcelaria según concepto 2006099, mediante Acta Nro. 113-068-214 del 9 de Septiembre del 2014.
5. No tengo requerimiento judicial alguno, de acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado.
6. La Coordinación de Investigaciones Internas del EPC Picota – COMEB no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.
7. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena en cada Establecimiento Carcelario.
8. Los cursos que realice en prisión son:
  - Crecimiento Personal – 2012
  - Proyecto de Vida - 2013
  - Decoración en Foami - 2013
  - Agricultura Urbana - 2012
  - Elaboración de Abonos Orgánicos – 2012
  - Comunidad Terapéutica “Dejando Huellas” de la EPMSC de Acacias. Adjunto 4 Diplomas.

- Certificados de participante de Juegos Penitenciarios y Carcelarios,
- Certificado de Bautismo
- Certificado de Campeón Categoría B, Modalidad Futbol.

9. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.

10. Durante todo el tiempo que estuve en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.

11. Por auto del 23 de Diciembre de 2015 me es aprobado el Permiso de 72 horas, por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**LLEVO 75 PERMISOS DE 72 HORAS Y NINGÚN LLAMADO DE ATENCIÓN A LA FECHA**

12. A través de auto del 03 de Octubre de 2016, este Despacho me concedió el sustituto de la prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del C.P.

**LLEVO 7 AÑOS EN PRISIÓN DOMICILIARIA CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL MOMENTO DE CONCEDÉRSEME DICHO MECANISMO SUSTITO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

13. Por Auto de fecha 13 de Febrero del 2019, este Despacho me concedió el Permiso de Trabajo.

**LLEVO 43 MESES CON PERMISO DE TRABAJO CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL MOMENTO DE CONCEDÉRSEME DICHO PERMISO.**

**Lo que quiere decir que mi proceso de  
resocialización es FAVORABLE.**

14. El 01 de Agosto del 2022, con oficio INPEC-113-COBOG-JUR-DOMIVIG, el Responsable del Área de Jurídica de COMEB, remite a su despacho la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL

- Cartilla Biográfica
- Resolución Favorable N° 03614
- Certificado de Calificación de CONDUCTA
- Certificación de Computo

08/08/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	BOCANEGRA GOMEZ - CESAR AUGUSTO : EN LA FECHA (01/08/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO OFICIO INPEC-113-COBOG-JUR-DOMIVIG ALLEGA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL- RESOLUCIÓN FAVORABLE 03614 -ANEXA INFORME DE NOVEDAD PPL- // MAGO C.S.A.
----------	---	---

## DE MI COMPORTAMIENTO EN CAUTIVERIO

### TITULO XIII

#### TRATAMIENTO PENITENCIARIO

**ARTICULO 142 OBJETIVO.** El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

**ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

**ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARAGRAFO** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

**ARTICULO 145.** CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, Ley 1709 de 2014. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

**ARTICULO 146.** BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

**ARTICULO 147.** PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

***Los informes realizados por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá han calificado mi conducta entre buena y ejemplar durante el tiempo que llevo de detención física, además he desarrollado actividades autorizadas como redención en mi pena.***

***Como lo demuestra mi comportamiento en prisión intramural donde mi conducta siempre fue calificada entre buena y ejemplar y sin ningún antecedente disciplinario, en mis 75 permisos de hasta 72 horas sin ningún llamado de atención a la fecha y mi prisión domiciliaria desde el 03 de Octubre de 2016 a la fecha sin ninguna transgresión negativa. Y por último, la resolución favorable emitida por el Consejo de Disciplina del 01 de Agosto del 2022.***

***Mientras estuve en Prisión Intramural cumplí con las etapas de observación y diagnóstico, Alta Seguridad, Mediana Seguridad y Mínima Seguridad (Estando en Domiciliaria solicité al CET ser clasificado en Fase de Confianza, pero me dijeron que no era procedente***

## FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN:

Sentencia tutela T 019/17, referencia del expediente T-5.726.925, con magistrado ponente Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

Sentencia tutela T 019/17, referencia del expediente T-5.726.925, con magistrado ponente Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

[1] El actor manifiesta que el Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la rebaja del 10% de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

[2] Sentencia del 27 de julio de 2016.

[3] Fue solicitada la información a este despacho judicial teniendo en cuenta que el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio de octubre 27 de 2016, OF 3497-12 informó que actualmente los procesos del accionante son vigilados por el Juez 21 Homologo de esta ciudad, además de los Juzgados 111, 8, 21, 09, 26 y 29.

[4] Folio 23.

[5] Fecha de la sentencia de primera instancia 31 de octubre de 2005

[6] Información tomada de la providencia del 6 de noviembre de 2015, proferida por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[7] Folio 23 del cuaderno de la CC

[8] "Libertad condicional. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima" El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-823-05 de 10 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. La misma Sentencia declaró **CONDICIONALMENTE** exequible la expresión subrayada 'y de la reparación a la víctima' en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas - previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

[9] Artículo 64. Libertad condicional. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exequible**> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

[10] **EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

[11] C-806 de 2002, C-679 de 2008.

[12] Artículos 68 CP

[13] Artículo 38 del CP

[14] C-806 de 2002

[15] Ibidem

[16] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

[17] C-757 de 2014.

[18] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

[19] se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13»,

que entraron en vigencia en forma inmediata. “Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005 , se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

[20] Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

[21] No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104 ; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

[22] Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

[23] Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

[24] Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

[25] Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

[26] El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

[27] C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

[28] La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

[29] Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9º de la Convención de San José de Costa Rica.

[30] Ley 600 de 2000 artículo 6º “con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”

[31] C-592 de 2005.

[32] Al respecto pueden consultarse las sentencias C-592 DE 2005, C-200 DE 2002; CSJ, Sala de Casación Penal, AP5227-2014, Radicación N° 44195 3 de septiembre de 2014

[33] Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

[34] Ibídem

[35] CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 13000 septiembre 5 de 2000.

[36] T-444 de 2007. Y T-091 de 2006” La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo

establece y el método progresivo adoptado para su implementación.”(Subraya la Sala).

“Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia [44] sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales el nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad .

[37] T-672 de 2013.

[38] SU 539 de 2012

[39] “En desarrollo de esas premisas la jurisprudencia constitucional ha establecido las reglas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Esta doctrina ha redefinido la concepción tradicional de la “vía de hecho” judicial, para establecer un conjunto sistematizado de condiciones estrictas, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditadas en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por la sentencia” . T-555 de 2009.

[40] SU -539 de 2012.

[41] T-198 de 201.

[42] 31 de mayo de 2016.

[43] El 31 de octubre de 2005 el accionante fue proferida condena por el juez de primera instancia, la cual fue confirmada mediante sentencia del [21 de noviembre](#) por el Tribunal Superior de Villavicencio

[44] Sentencia del 14 de marzo de 2006 CSJ Sala de Casación Penal.

[45] Distrito Judicial de Villavicencio

[46] T-444 de 2007.

[47] Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución

de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

[48] C-757 de 2014 y C194 de 2005.

[49] “ se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”. (Ver entre otras sentencias, T-781 de 2011, T-620 de 2013, T-064 de 2016).

[50] Artículos 29 de la CP, 6 de la Ley 599 de 2000, 6 de la Ley 906 de 2004 y artículo 6º Ley 600 de 2000.

[51] “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

[52] “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

## **El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo**

1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

2) la libertad condicional,[11] 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria,[12] y prisión domiciliaria[13] .

2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”[15].

3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[16]. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[17].

4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[18]

5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

6. La Ley 890 de 2004<sup>[19]</sup> modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “*El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

8. La Ley 1453 de 2011,<sup>[20]</sup> que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales[21].

10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007[22] estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,[23] artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011[24] consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002[25], la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión,

y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.<sup>[26]</sup> Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.<sup>[27]</sup>

### **Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración**

1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.<sup>[28]</sup> *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la*

*restrictiva o desfavorable.* [29]” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. [30]

2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

*“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”* [31]

3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. [32] Así mismo, la

jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i)* sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii)* regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; *yiii)* permisibilidad de una disposición frente a la otra.[\[33\]](#)

4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, *siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio*.[\[34\]](#) No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.[\[35\]](#)

5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: *“la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado”*.[\[36\]](#)

6. Así mismo, se ha precisado que: *i)* la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; *ii)* ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; *iii)* en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de

situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delinican en vigencia de la referida normatividad.[\[37\]](#)

7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

## **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta de sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la soledad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b) que su adecuado desempeño y

comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “*previa valoración de la conducta punible*”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*”.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Este involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedo expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Están Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”. Entre tanto, en el transito legislativo, el Congreso no solo incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el transito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo*

*el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.*

*Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:*

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.*

*ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*Jurisprudencia Vigencia*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

## **TOTAL DE MESES REDIMIDO A LA PENA**

**185 MESES Y 3.95 DÍAS**

**Las tres quintas partes (3/5) de la pena son 132 meses, lo que quiere decir que supero el factor objetivo.**

## **SUPERANDO EL 84 % DE LA CONDENA**

- 1- Los informes realizados por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá han calificado mi conducta entre buena y ejemplar durante el tiempo que llevo de detención física, además he desarrollado actividades autorizadas como redención en mi pena.

En el interior de mi expediente reposa copias de todo lo expuesto en este punto y dado como superado.

Como lo demuestra mi comportamiento en prisión intramural donde mi conducta siempre fue calificada entre buena y ejemplar y sin ningún antecedente disciplinario, en mis 75 permisos de hasta 72 horas sin ningún llamado de atención a la fecha y mi prisión domiciliaria desde el 03 de Octubre de 2016 a la fecha sin ninguna transgresión negativa. Y por último, la resolución favorable emitida por el Consejo de Disciplina del 16 de Abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente el punto número 2 queda superado.

Fundamento mi apreciación en el código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 que dice:

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO:**

**ARTICULO 142 OBJETIVO.** *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

**ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

**ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

*Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que*

*su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*

*PARAGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.*

**El consejo de evaluación y tratamiento me comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento me ha ubicado en la fase de tratamiento de: MINIMA SEGURIDAD O PERIODO ABIERTO**

***Soy una persona que no ofrezco riesgo para la comunidad, tengo arraigo familiar y social; durante mi tiempo de reclusión mi conducta siempre ha estado calificada entre buena y ejemplar, certificado por el consejo de disciplina de Eron Picota y mi cartilla biográfica.***

2- Del arraigo socio familiar:

Este punto queda superado por mi condición de estar en prisión domiciliaria y todas las visitas positivas por parte de los funcionarios de Picota – COMEB (Área de Domiciliarias), Área de Redenciones Domiciliarios, INPEC, Cuadrillas del Cervi – INPEC y Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución, así como la Vigilancia por medio del dispositivo Brazalete GPS.

## **DE LA INSOLVENCIA**

Si su señoría considera necesario de acuerdo a lo estipulado legalmente en la ley 1709, artículo 4 y sus concordantes en el presente caso y por la aplicación en el principio de favorabilidad penal le solicito muy respetuosamente de su despacho se oficie a las entidades públicas y privadas con el fin de verificar mi estado de pobreza absoluta, ausencia de bienes de fortuna y todo lo que sea necesario para acreditar mi condición de insolvencia económica y sea tenida en cuenta en el momento de solicitar mi libertad condicional y tasar la caución prenda.

## **Pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la Libertad Condicional**

Un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluido en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó **“haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social”** por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

**“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”**, afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que “los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad

*de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.*

***Por todo lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente me sea concedida mi libertad condicional – Supero el 84% de la pena y así he logrado mi efectiva readaptación y mi preparación para el retorno a la sociedad, porque he cumplido con todo respeto el ordenamiento jurídico tanto intramural como en domiciliaria.***

Es necesario traer nuevamente a colación el Art. 142 del Código Penitenciario y Carcelario, que reza:

**ARTICULO 142 . OBJETIVO.** El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Por lo anterior, demuestro con hechos que estoy preparado para la vida en Libertad, tengo mi propio negocio inscrito ante la Cámara de Comercio y con todos sus papeles en regla, tengo dos (2) personas contratadas (Labor – Trabajo), tengo moto con remolque ´ para la entrega de los trabajos.

Gracias a las oportunidades brindadas por este Despacho al concederme el sustituto de la prisión domiciliaria y trabajar desde mi domicilio he podido salir adelante y brindarles una mejor calidad de vida a mi señora madre mayor de edad y a mis dos (2) hijos que los tengo estudiando en sus universidades (Adjunto fotos y soportes).

Su Señoría por todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente revocar telegrama de fecha 26 de agosto del 2022 y recibido en mi lugar de reclusión domiciliaria el

día 29 de agosto del 2022 donde me niega la libertad condicional y en su lugar se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional por considerar satisfechos los requisitos exigidos en la norma para tal efecto, concretamente el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

  
CESAR AUGUSTO BOCANEGRA GOMEZ

**C.C. 79'844.357**

**Teléfono: 317 5451213**

**cesarbocanegra2111@gmail.com**

**Calle 56C No 86 – 32 SUR**

**Barrio: Villa Sonia - Bosa**

**BOGOTA D.C**





















**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD ECCI**

**CERTIFICA QUE**

**BOCANEGRA CARO EVELYN VANESA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1001049132 expedida en Bogotá D.C., con I.D. No. 00000094064, se encuentra cursando materias de Semestre 3 Semestre 4 en la modalidad presencial del programa académico **TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS** con código SNIES No. **107309**, aprobado ante el Ministerio de Educación Nacional, en el Segundo Periodo Académico 2021, en el horario de lunes de 06:00 PM a 10:00 PM, martes de 06:00 PM a 10:00 PM, miércoles de 06:00 PM a 10:00 PM, jueves 06:00 PM a 10:00 PM, viernes de 06:00 PM a 10:00 PM y sábado de 10:00 AM a 12:00 M, con una intensidad de 24 (veinticuatro) horas semanales

Iniciación de semestre 02 (Dos) de agosto de 2021 y finalización 27 (Veintisiete) de noviembre de 2021.

Lo anterior se expide a solicitud del (la) interesado(a) en Bogotá, D.C., a los 13 (trece) días del mes de agosto de 2021.



SECRETARÍA  
GENERAL

Esp. Luisa María Hincapié Rozo  
Secretaría General

Resolución Educación Para El Trabajo y Desarrollo Humano, N° 2461 Julio 9 de 2008- 070245 Junio 8 de 2010 – 070244 Junio 11 de 2010 - 070760 Diciembre 09 de 2013 -070813 Febrero 6 de 2014 – 07814 Febrero de 2014, 07-1036 Agosto 4 de 2015, 07-034

BOS-INS-DIR-CONS-2022-132

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO  
Y EL DESARROLLO HUMANO TECNISISTEMAS  
NIT. 830.098.829-0**

**HACE CONSTAR:**

Que **BOCANEGRA CARO JOHAN CAMILO**, identificado con Tarjeta de Identidad número **1.073.670.374** expedida en Bogotá D.C., se encuentra matriculado al **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS AUXILIAR SISTEMAS DE INFORMACION**.

El estudiante asiste a clase de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 11:00 am. Con una intensidad horaria de 20 horas académicas semanales.

Se expide a solicitud del **INTERESADO** en Bogotá a los 06 días del mes de abril del año 2022.

Esta constancia tiene una vigencia de 30 días a partir de su fecha de expedición.

  
**WILLIAM SANCHEZ CORREDOR**  
DIRECTOR  
mo 716828 / NIT. 830.098.829-0